

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-110/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, OCTAVIO AUGUSTO AGUIRRE RUTEAGA, JOSÉ MANUEL CASANUEVA DE DIEGO Y JOSÉ GERARDO MORALES MONCADA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2021¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Héctor Germán René López Santillana, entonces presidente municipal de León, Guanajuato y José Manuel Casanueva de Diego, en su calidad de entonces titular de la Dirección de Economía del referido municipio; así como a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; Rodolfo Augusto Octavio Aguirre Ruteaga, otrora director de articulación III de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y José Gerardo Morales Moncada, otrora titular de dicha secretaría, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos por la ley.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El 3 de mayo, la representación propietaria de MORENA ante el *Consejo municipal* la presentó en contra de Héctor Germán René López Santillana, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Rodolfo Augusto Octavio Aguirre Ruteaga, José Manuel Casanueva de Diego y José Gerardo Morales Moncada, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, derivado de:

1. La colocación de una lona en un parque público, el 2 de abril.
2. La publicación en el perfil de la Dirección General de Economía de León de 3 de mayo, específicamente en la liga de internet https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3948223768601185&id=381883968568534.

1.2. Trámite. El 4 de mayo el *Consejo municipal* dictó el acuerdo de radicación⁴, formándose el expediente 16/2021-PES-CMLE;

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

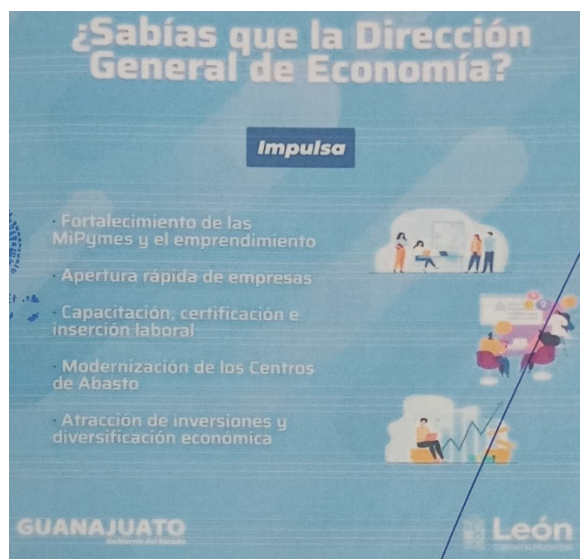
³ Consultable de la hoja 00008 a la 00019 del expediente.

⁴ Consultable de la hoja 000020 a la 000021 del expediente.

además, reservó su admisión o desechamiento.

Por diverso acuerdo de 5 de mayo⁵, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y mediante autos de 11⁶ y 24⁷ siguientes requirió información a fin de integrar el expediente.

1.3. Hechos. La conducta atribuida a las personas denunciadas consiste en la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas, derivado de la colocación, el 2 de abril, de una lona y la publicación, de 3 de mayo, en la fan page de *Facebook* de la Dirección General de Economía de León, con información de obras de gobierno municipal, en los términos siguientes:



1.4. Admisión y emplazamiento⁸. El 14 de junio, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes.

1.5. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el 19 de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, con asistencia de las personas autorizadas de las partes. El mismo día se remitió a este *Tribunal* el

⁵ Consultable a la hoja 0000023 del expediente.

⁶ Consultable a la hoja 0000032 del expediente.

⁷ Consultable a la hoja 0000064 del expediente.

⁸ Consultable a la hoja 000078 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000096 a 000105 del expediente.

expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMLE/227/2021¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 5 de julio se turnó¹¹, mediante acuerdo de presidencia, el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹². El 2 de agosto se emitió el acuerdo y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-110/2021** ordenándose revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 8 de diciembre a las 10:00 horas del 10 del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la

¹⁰ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 000170 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000237 a la 000239 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

presunta difusión de propaganda durante el tiempo de prohibición marcado por la ley; cuya materialización de los hechos se ciñen al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de León.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, identificada con el número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I y II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. MORENA, en su escrito de denuncia, apunta como conducta infractora de las partes señaladas como responsables, la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de prohibición marcado por la ley.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si las personas denunciadas realizaron difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de prohibición marcado por la ley y con ello se infringió la normativa electoral.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a la *Constitución federal*, la *Ley General*, la *Ley electoral local* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.5.1. De la parte denunciante.

- Imágenes y vínculo de internet insertos en el cuerpo de la denuncia¹⁵.

3.5.2. Recabadas por el Consejo municipal. Documentales públicas consistentes en:

- Oficio PML/0169/2021 del entonces presidente municipal de León¹⁶;
- Oficio DGJ/169/2021 de la directora general jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano¹⁷;
- Informe rendido por la coordinadora general jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato¹⁸;
- Oficio DGAR/030/2021 del entonces titular de la Dirección General de Articulación Regional III de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano¹⁹;
- Oficio DGE/606/2021 del entonces titular de la Dirección General de Economía de León²⁰;
- Oficio DGCS/0621/2021 del entonces titular de la Dirección General de Comunicación Social del ayuntamiento de León²¹;
- Oficio DGE/DG/649/2021 del entonces titular de la Dirección General de Economía de León²²;

3.6. Hechos acreditados. Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acreditó la existencia de la lona y de la liga de internet denunciada, así como su contenido.

¹⁵ Visible a hojas 000008 y 000019 del expediente.

¹⁶ Visible a hoja 000039 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 000043 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 000050 del expediente.

¹⁹ Visible a hoja 000052 del expediente.

²⁰ Visible a hoja 000061 del expediente.

²¹ Visible a hoja 000069 del expediente.

²² Visible a hojas 000073 del expediente.

3.6.1. Verificación del contenido de la lona denunciada y liga de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMLE-035/2021²³, del 6 de mayo, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó la existencia y contenido de la **lona** con la información materia de queja, colocada en una de las esquinas de la calle "*Bosque Datmor*".

Así mismo, se inspeccionó el contenido de la **liga de internet** https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3948223768601185&id=381883968568534, de lo que se anexó capturas de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMEL-035/2021
<p>[...]</p> <p>...me encuentro constituida en la esquina de la calle Bosque de Datmor, cerciorándome de lo anterior, por así señalármelo la aplicación de Google maps; además de existir señalética de tránsito en color blanco, que con letras color gris dice: "Bosque de Datmor". Al frente identifico un parque un poco deteriorado, y en la esquina de frente o de dicho parque identifico una lona, colocada en una estructura de herrería color negro, la lona tiene una medida aproximada de 3 tres metros de largo por metro y medio de alto, de fondo en tonalidad azul rey y en su interior de izquierda a derecha -visto de frente- una leyenda en color blanco que dice: "Rehabilitación de área recreativa", debajo en color naranja se lee: "Inversión total:", le sigue en color blanco: "\$1,223,305.55"; debajo se observan cuatro oraciones en color blanco, ordenadas de manera descendente que dicen: "Cancha de usos múltiple", "Áreas de juego"; "Rehabilitación y complemento de andadores" y "Asadores". Debajo continua: "Este parque es para tú servicio", debajo dice: "¡CUIDALO!". Delante, se observa un león de caricatura que esta de pie, y viste una playera verde con pantalón de color azul, y zapatos de color negro. Debajo una leyenda en color blanco que dice: "¡CUIDALO!" de lado derecho se observa un león de caricatura que esta de pie, y viste una playera verde con pantalón de color azul, y zapatos de color negro; debajo observo un círculo de color azul y en su interior en color blanco se lee: "GTO", a un lado un ovalo color rosa y en su interior un texto color blanco ilegible. A un lado se observa la leyenda en color blanco que dice: "León", y sigue en el mismo color "león.gob.mx". Del lado derecho observa la imagen de una maqueta en color naranja, donde se observan dibujos de árboles, unas líneas rojas y un rectángulo color beige con azul.</p> <p>Acto continuo me dispongo a caminar detrás de la manta, y una vez posicionada, observo el reverso de la manta, el cual es transparente por lo que se alcanza a apreciar todo el contenido del lado anverso.</p> <p>De lo anterior, procedo a tomar 04 cuatro fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como fotografía uno de cuatro, correspondiente al ANEXO UNO.</p> <p>Siendo todo el contenido que muestra la manta; doy por finalizada la certificación, siendo las 08:47 ocho horas con cuarenta y siete minutos, del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a retirarme del lugar.</p> <p>2.- Acto continuo, siendo las 09:27 nueve horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, continúo con el desarrollo de la diligencia; encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal ...en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3948223768601185&id=381883968568534.</p> <p>Acto seguido, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una</p>

²³ Consultable en las hojas 000031 a 000041 del expediente.

ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta se observa en la parte superior; una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro con letras en color blanco la leyenda "facebook", debajo de lado izquierdo se observa en letras color negro "Economía facebook" y a un lado en letras de color gris se lee: "Inicia sesión en facebook para conectar con Economía León", debajo un recuadro color azul y en su interior con letras en color blanco se lee "Entrar", debajo en color gris se lee: "o" y debajo un recuadro color verde con letras en color blanco que dice: "Unirse".

Debajo de lado izquierdo -visto de frente- un círculo pequeño en tono gris con un texto color blanco ilegible debido a la naturaleza de la imagen y una figura irregular de color amarillo. De lado derecho se observa en letras color negro "Economía León", debajo en letras de color gris se lee: "3 de mayo a las 16:22", debajo se observa el texto en letras color negro que dice: "En la Dirección General de Economía de la ciudad de León apoyamos a los pequeños y medianos empresarios, empleados y comerciantes de nuestra comunidad. Además de impulsar las inversiones locales. ¡Conócenos!".

Debajo del texto se observa una imagen de color azul maya, en la parte superior se lee en color blanco: "¿Sabías que la Dirección General de Economía?", debajo un rectángulo color azul oscuro y en su interior en color blanco se lee: "Impulsa", debajo cinco oraciones en color blanco, ordenadas de manera descendente que se leen: "Fortalecimiento de las MiPymes y el emprendimiento", "Apertura rápida de empresas", "Capacitación, certificación e inserción laboral", "Modernización de los Centros de Abasto" y "Atracción de inversiones y diversificación económica". De lado derecho se observan tres imágenes de caricatura de personas reunidas, en la parte inferior izquierda -visto de frente- se lee en color blanco "GUANAJUATO" sobre la misma línea, en el otro extremo se observa una figura irregular en color blanco y le sigue en el mismo color el texto que dice: "León".

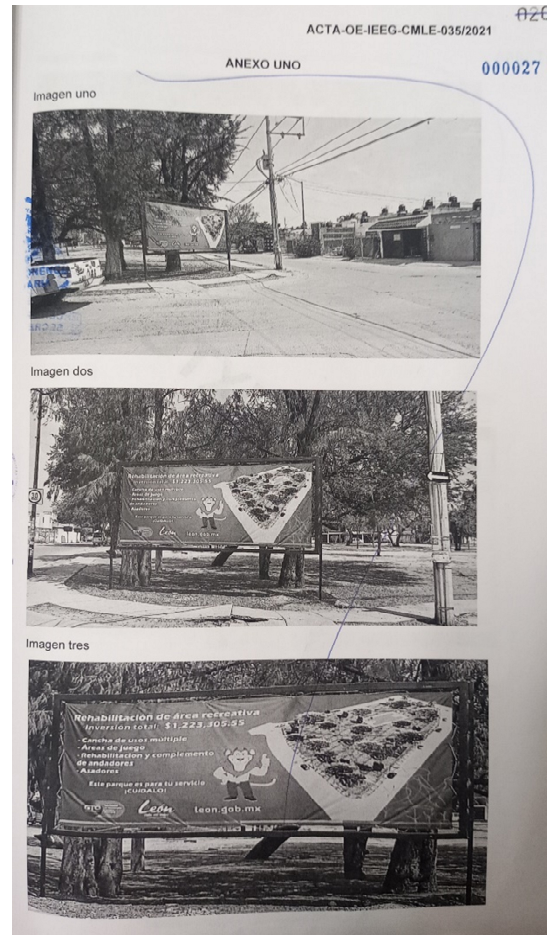
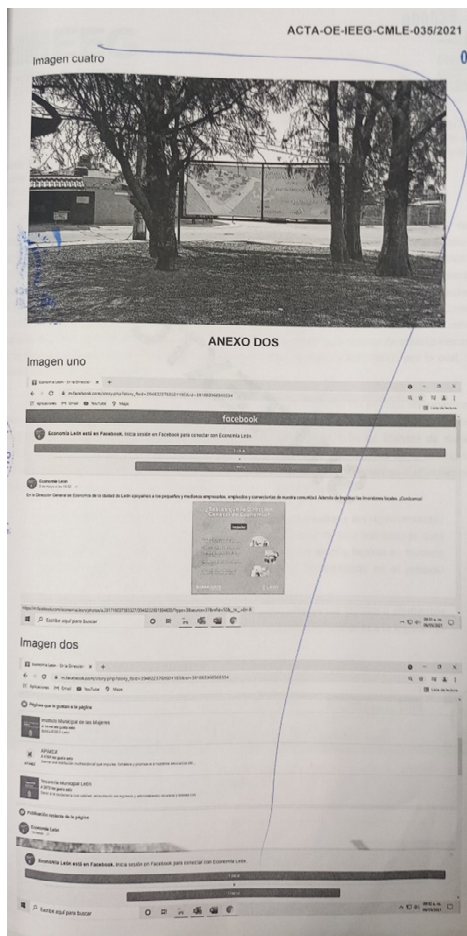
Debajo se observan tres apartados, el primero titulado "Páginas que le gustan a la página", el segundo se titula "Publicación reciente de la página".

En la parte inferior, en todo lo largo de la página se observa una ventana emergente, de lado izquierdo un círculo pequeño en tono gris con un texto color blanco ilegible debido a la naturaleza de la imagen y una figura irregular de color amarillo. De lado derecho en letras de color negro se lee: "Economía León está en "Facebook" le sigue en color gris: "Inicia sesión en Facebook para conectar con Economía León". debajo un recuadro color azul y en su interior con letras color blanco se lee "Entrar". debajo en color gris se lee: "o" y debajo un recuadro color verde con letras en color blanco que dice: "Unirse".

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO DOS.

Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica...

[...]."



Documental que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido por la ley.

3.7.1. La publicación de Facebook denunciada no constituye propaganda gubernamental. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JE-0019/2021²⁴, ha señalado la distinción entre la gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

²⁴ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

- La propaganda **gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público²⁵.
- La propaganda **política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados²⁶.
- La propaganda **electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, en relación con el contenido de la publicación realizada en la red social *Facebook* de la Dirección General de Economía del municipio de León, **no constituye propaganda gubernamental, política o electoral.**

En efecto, la publicación referida no constituye propaganda gubernamental como fue denunciada, puesto que no reúne los elementos para ser considerada así, en virtud de no referirse a **mensajes de informes, logros, avances** económicos, sociales, culturales, políticos o **beneficios y compromisos cumplidos** por parte de ayuntamiento de León.

Es decir, la Dirección General de Economía se limitó a informar sobre los servicios que se prestan en esa dirección del gobierno municipal, proporcionando a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites que puede realizar en esa oficina pública; por tanto, constituye información de esa naturaleza y de carácter institucional que puede difundirse en su portal de internet y redes

²⁵ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

²⁶ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

sociales durante las campañas electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XIII/2017 de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Así, si la información difundida en la publicación de *Facebook* denunciada no reúne los elementos para ser considerada siquiera como propaganda gubernamental, no puede prohibirse su difusión, pues iría en menoscabo de la información pública que debe estar al alcance de la ciudadanía para darle utilidad y mantener el aprovechamiento de los servicios públicos que brinda el gobierno.

Más aun que lo publicado no se refiere a logros, avances o beneficios ni a compromisos cumplidos por el ayuntamiento de León, solo da a conocer lo que en esa dirección es posible realizar, como se advierte de la literalidad de su contenido, siendo el siguiente:

"¿Sabías que la Dirección General de Economía?
"Impulsa"
"Fortalecimiento de las MiPymes y el emprendimiento"
"Apertura rápida de empresas"
"Capacitación, certificación e inserción laboral"
"Modernización de los Centros de Abasto"
"Atracción de inversiones y diversificación económica"

Es por ello que se concluye que **esta difusión no contraviene la prohibición que legalmente existe para la relativa a propaganda gubernamental en tiempos de campañas electorales.**

3.7.2. No está acreditado que la lona materia de queja haya sido colocada u ordenado su colocación por las partes denunciadas. La lona inspeccionada con fe pública en una de las esquinas de la calle “*Bosque Datmor*” contiene información relacionada con la rehabilitación de un área recreativa y especifica que se invirtió para ello la cantidad de \$1,223,305.55 pesos.

Así se lee expresamente:

“Rehabilitación de área recreativa”
“Inversión total: \$1,223,305.55”

De ello podría entenderse que se destaca un logro del gobierno municipal y/o del estado de Guanajuato, a través de alguna de sus secretarías y/o direcciones, puesto que da a conocer la presunta inversión realizada en el proyecto de rehabilitación de un área recreativa; no obstante, **no se acreditó que la conducta de difusión de tal acción haya sido cometida por funcionariado público o dependencia alguna de gobierno del estado o del ayuntamiento de León, Guanajuato.**

Lo anterior es así, pues las personas denunciadas desconocieron lo relativo a la colocación de la lona en la esquina de la calle “*Bosque Datmor*”, ya que la propia Dirección General de Comunicación Social del ayuntamiento de León indicó, al contestar al requerimiento de 24 de mayo, lo siguiente:

“En relación a la lona que se muestra en la imagen manifiesto que en los archivos de la Dirección de Difusión e Imagen Institucional, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, encargada del control y seguimiento de los diseños que se solicitan para las campañas y eventos institucionales, **no se encontró registro alguno de solicitud de diseño, impresión e instalación de la misma**, por lo que se desconoce el nombre de la persona responsable de la misma”.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, no resulta válido acreditar una conducta o atribuir responsabilidad por ella, basado en el hecho de no existir algún tipo de deslinde por parte de los denunciados.

En efecto, sería desproporcionado tal proceder, al no estar demostrado que las partes denunciadas hayan tenido conocimiento, por lo menos en forma indiciaria, de los hechos denunciados; por el contrario, existe constancia de que ninguna de las denunciadas tenía conocimiento siquiera respecto de la existencia de la lona en la que se colocó información que se presenta con apariencia de ser gubernamental, relacionada con la presunta rehabilitación de un área pública.

Para afirmar lo anterior, no contraría el hecho de que en la difusión de la información contenida en la lona que se analiza se mencionara al gobierno municipal de León, pues tal circunstancia no es el único criterio que debe de tomarse en cuenta al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que las autoridades tienen la obligación de cuidado respecto de la propaganda gubernamental para que esta se coloque o retire de manera oportuna y permitida, la exigencia de vigilancia debe de ser razonable.

Es decir, que es necesario atender al costo que ello implica para las autoridades, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda gubernamental y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe su difusión en los casos que lo amerite, aunado a que éstas desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda gubernamental.

En este sentido, y para soporte de lo hasta aquí afirmado, se ve conveniente acudir, en lo que resulta aplicable, a lo asumido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-690/2018, para determinar si las autoridades denunciadas tenían el conocimiento de la colocación de la propaganda gubernamental y su difusión fuera de los tiempos

permitidos; o bien, si estaban en posibilidades de conocerla. Para ello, se deben considerar los siguientes factores:

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura, pues en el caso la conducta no fue sistemática porque se trató de propaganda que se podría calificar como gubernamental **en un solo lugar de la ciudad.**

b) El medio por el que se difundió. La propaganda fue colocada en una lona, en una de las esquinas de la calle “Bosque Datmor”, por lo que era necesario haber transitado por esa calle para saber de su existencia, lo que en la especie no está demostrado.

c) El alcance de la propaganda. Al respecto, se considera que fue sumamente limitado, ya que solo estuvo a la vista de quienes ahí acudía, por tratarse de una lona que está fija.

d) La ubicación de la propaganda. Como ya se refirió, fue colocada en un lugar muy específico, sin tener demostrada la afluencia de personas que regularmente pueda tener.

De esa manera, el Pleno de este *Tribunal* determina que no se actualiza la responsabilidad de las partes denunciadas en la posible infracción consistente en la indebida difusión, en tiempo no permitido por la ley de este tipo de propaganda, pues aún y cuando se acreditó su existencia, lo cierto es que no está probado que haya sido colocada o difundida por las autoridades señaladas como responsables.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario probanza alguna con la que se constatará que las partes denunciadas en el presente procedimiento colocaron y difundieron dicha propaganda o la hayan mandado fijar.

Aunado a lo anterior, cabe referir que de las circunstancias del caso se advierte que **no tenían de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna que lo contradiga o lo acredite, con lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.²⁷

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que las señaladas como responsables cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizaran todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera en tiempo prohibido, de ahí que no se actualice la infracción denunciada y que se les imputa.

Al respecto resulta aplicable, modificando lo pertinente, lo establecido en la tesis de la *Sala Superior*, número **VI/2011**, de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

Así, se mantiene la presunción de inocencia que la *Sala Superior* ha sustentado²⁸, en el sentido de que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.²⁹

²⁷ Criterio sustentado además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

²⁸ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁹ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros. Consultables en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Todo lo anterior resulta suficiente para determinar que **no se acredita su participación en la conducta que la denunciante calificó como infractora.**

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declara **inexistente** la falta electoral denunciada por MORENA, relacionada con la publicación de 3 de mayo en la fan page de *Facebook* de la Dirección General de Economía de León, Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara la **no responsabilidad** de las partes denunciadas en la difusión de lo que se presentó como propaganda gubernamental durante las campañas electorales, concretamente respecto de la lona que anunciaba cierta inversión para la rehabilitación de un área recreativa.

NOTIFÍQUESE en forma **personal** a MORENA, Héctor Germán René López Santillana, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Rodolfo Augusto Octavio Aguirre Ruteaga, José Manuel Casanueva de Diego y José Gerardo Morales Moncada; por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁰, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución y comuníquese por medio de correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley

³⁰ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.

- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.